



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



La Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de (...) solicita, mediante escrito de fecha 8 de mayo pasado, y registro de entrada en Diputación el día 19 del mismo mes, se emita Informe jurídico por parte de este Departamento en relación con la moción presentada por el portavoz de la oposición municipal, *“solicitando que tanto la Alcaldesa-Presidenta de esta Corporación, como la Concejala-Tesorera aporten junto con la convocatoria del próximo Pleno que se celebre copia del registro de actividades e incompatibilidades, así como, el de bienes”*.

En concreto, el Ayuntamiento de (...) pretende conocer nuestra opinión jurídica sobre el alcance que debe darse al principio de publicidad del Registro de Intereses e Incompatibilidades de los miembros de la Corporación, a la luz de la legislación sobre protección de datos, así como, el alcance de la Ley regional 6/1994, de 22 de diciembre, de Publicidad en el Diario Oficial de los Bienes, Rentas y Actividades de los Gestores Públicos de Castilla-La Mancha.

En su virtud, se procede a emitir el siguiente,

## INFORME

### PRIMERO

Por lo que al alcance de la Ley 6/1994 se refiere, en sus artículos 1 y 2 podemos encontrar la respuesta a la pregunta planteada por el Ayuntamiento de (...). La citada norma, en su artículo 1, al definir su objeto, se refiere a la regulación de *“la presentación, contenido y publicidad en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de las declaraciones sobre actividades, bienes y rentas, que deberán formular **los gestores públicos de Castilla-La Mancha**”*. En principio, por tanto, parece como si el contenido de la Ley fuera de aplicación a todos *los gestores públicos de Castilla-La Mancha* y, por ende, también a los miembros de las Corporaciones locales ocupados en tareas de gobierno.

Ahora bien, si seguimos leyendo, nos encontramos inmediatamente después con que su artículo 2, tras señalar las personas obligadas a presentar, en todo caso, las declaraciones establecidas en la propia Ley, señala, en su apartado 2, aquellas otras personas, entre las



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

que se encuentran *“los Alcaldes y los Concejales que ostenten alguna delegación”*, a las que se les reconoce el derecho a que se publiquen gratuitamente en el Diario Oficial sus declaraciones de actividades, rentas y bienes, si voluntariamente así lo demandan. Se trata, por tanto, del ejercicio de un derecho, nunca de una obligación o del cumplimiento de un deber.

Así pues, el alcance de la Ley 6/1994, por lo que a los miembros de las Corporaciones locales se refiere, no tiene más virtualidad que regular el procedimiento de publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de todas aquellas declaraciones de actividades, rentas y bienes, que cada Alcalde o concejal electo libremente decida, pues, estamos en presencia de un derecho cuyo ejercicio corresponde, en todo caso, al ámbito de la voluntad del propio interesado.

## SEGUNDO

En cuanto al alcance que, en nuestra opinión, deba darse al principio de publicidad de las declaraciones contenidas en los Registros de Intereses que necesariamente deben constituirse en cada Corporación local, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75.7<sup>1</sup> de la

---

<sup>1</sup> (\*) **Artículo 75.**

7. Todos los miembros de las Corporaciones locales formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales.

Ambas declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Tales declaraciones se inscribirán en sendos Registros de Intereses constituidos en cada Corporación local. El Registro de causas de posible incompatibilidad y de actividades tendrá carácter público.

(\*) Los miembros de las corporaciones locales que consideren, en virtud de su cargo, amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con quienes tuvieren relación económica o profesional podrán realizar las declaraciones de intereses a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo, ante el secretario de la diputación provincial o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. Tales declaraciones se inscribirán en un Registro Especial de Intereses, creado a estos efectos en aquellas instituciones.

(\*) En este supuesto, los miembros de las corporaciones locales aportarán al secretario de su respectiva corporación mera certificación simple y sucinta acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones, y que éstas están inscritas en el Registro Especial de Intereses a que se refiere el párrafo anterior, que sea expedida por el funcionario encargado del mismo.

(\*) **Art. 75, redactado conforme a la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.**



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



vigente Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), lo primero que hay que decir es que, en la actualidad, las declaraciones de intereses a presentar por los Concejales electos son dos: Una, la declaración de incompatibilidades y actividades económicas de las que se deriven alguna fuente de ingresos; y otra, la declaración de bienes patrimoniales.

La explicación de la separación en sendos Registros de Intereses, como dice la norma, la podemos encontrar en el contenido del párrafo cuarto del precepto citado anteriormente, que establece la naturaleza pública de las declaraciones presentadas por causas de incompatibilidad o actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, dejando al margen de dicha publicidad las declaraciones referidas a los bienes patrimoniales, que serán, por tanto, de acceso restringido.

Así pues, desde la perspectiva de la legislación básica de régimen local, puede ya adelantarse que únicamente las declaraciones de incompatibilidad y de actividades, formuladas por las personas objeto del interés político aludido, podrían ser facilitadas, sin que, en ningún caso, sea admisible la difusión y entrega de los datos referentes a sus declaraciones de bienes, que, como hemos dicho, no son públicos, quedando limitado su acceso, en nuestra opinión, a lo que dispongan al efecto los jueces y tribunales, previo requerimiento de las personas que acrediten su condición legal de interesados legítimos y directos, conforme a lo previsto en el artículo 32<sup>2</sup> del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

---

<sup>(\*)</sup> Los dos últimos párrafos del Art. 75.7, añadidos por la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo, para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la seguridad de los Concejales.

<sup>2</sup> **Artículo 32.** Para el acceso a los datos contenidos en el Registro de Intereses será preciso acreditar la condición legal de interesado legítimo directo, con arreglo a la legislación autonómica o estatal aplicable.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

### TERCERO

Veamos ahora la cuestión desde el punto de vista de los derechos ostentados por los concejales electos de la Corporación. En primer lugar, cabe recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.1<sup>3</sup> de nuestra vigente Constitución, el derecho a la información de los Concejales, como representantes que son de los ciudadanos en su respectivo ámbito municipal, es un derecho fundamental, que obliga a la Administración a facilitarles cuantos datos puedan afectar al ejercicio de sus funciones de representación.

Por tanto, dado que la petición la efectúa uno de los concejales electos, en su condición de portavoz del grupo municipal en la oposición, parece que, en principio, debería ser atendida, proporcionándole la información solicitada sobre las declaraciones de incompatibilidad y actividades económicas privadas formuladas, en su caso, por la Alcaldesa-Presidenta y Concejala-Tesorerera de la Corporación, y ello, en cumplimiento, así mismo, de lo dispuesto en los artículos 77<sup>4</sup> de la LRBRL y 14 a 16 del ROF.

No obstante, si de la información proporcionada se hiciere un uso indebido o se utilizare para finalidades ajenas a la función propia del ámbito de la representación que tienen encomendada, conculcando, además, el deber de reserva a que están obligados todos los miembros de la Corporación<sup>5</sup>, podría exigírseles la correspondiente responsabilidad civil o penal, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78.1<sup>6</sup> de la LRBRL.

---

<sup>3</sup> **Artículo 23.**

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

<sup>4</sup> **Artículo 77.** Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

(\*) La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado.

(\*) **Párrafo segundo del Art. 77., añadido por la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local, en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en materia de aguas.**

<sup>5</sup> **Artículo 16, del ROF**

.....



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

## CUARTO

Por lo que a la legislación de protección de datos se refiere, hay que recordar, en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 105, letra b)<sup>7</sup>, de nuestra vigente Constitución, que, con carácter general, consagra el derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin más limitaciones que las establecidas en el propio precepto.

En el ámbito de la legislación ordinaria, los artículos 35, letra h)<sup>8</sup> y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), reiteran y precisan lo dispuesto en la norma fundamental.

Por otra parte, ya en el ámbito local, el artículo 70 de la LRBRL, en su apartado 3<sup>9</sup>, reconoce expresamente el derecho de los ciudadanos *“a consultar los archivos y registros en*

---

3. Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio

### <sup>6</sup> Artículo 78, de la LRBRL

1. Los miembros de las Corporaciones locales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable.

### <sup>7</sup> Artículo 105.

La ley regulará:

.....

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

### <sup>8</sup> Artículo 35. Derechos de los ciudadanos.

Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

.....

h) Al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras Leyes.

### <sup>9</sup> (\*)Artículo 70

.....

3.- Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como *a consultar los archivos y registros* en los términos que disponga la



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, letra b) de la Constitución”; reiterándose, prácticamente, el mismo texto en el artículo 207<sup>10</sup> del ROF. También, el artículo 18.1,e) de la misma LRBRL, al regular los derechos y deberes de los vecinos, reconoce el derecho de éstos a: “e) Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal, en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”.

En resumen, es abundante la legislación, tanto general como local, que regula la materia en el sentido de facilitar el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros públicos, concibiendo el derecho de información como un derecho subjetivo, limitado tan sólo constitucionalmente por “la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”, y por lo dispuesto, con carácter general, en el artículo 37 de la LRJ-PAC, anteriormente citado, cuya lectura se recomienda.

Cabe preguntarse, por tanto, si reconocido, con carácter general, el derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, y dado el carácter de registro público que tiene el de incompatibilidades y actividades económicas de los miembros de la Corporación, existiría alguna limitación para facilitar la información solicitada. Pues bien, conforme a la legislación citada hasta ahora, podemos ya avanzar que sería contrario a derecho negar la información solicitada.

Por lo que respecta a la legislación específica sobre protección de datos de carácter personal, no puede olvidarse que, a pesar de lo dispuesto en el artículo 3, letra i)<sup>11</sup>, de la Ley

---

legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.”

**(\*) Art. 70, redactado conforme a la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.**

<sup>10</sup> **Artículo 207.-** Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de los órganos de gobierno y administración de las Entidades locales y de sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, b), de la Constitución Española. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.”

<sup>11</sup> **Artículo 3. Definiciones.**



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LPDPCP), en el sentido de que el aludido derecho de información supone una auténtica cesión de datos, y en su artículo 11.1<sup>12</sup>, en el que se prohíbe la cesión de datos personales a terceros si no se cuenta previamente con el consentimiento del afectado, inmediatamente después, en el apartado 2 de este último precepto, excepciona dicha regla en una serie de supuestos, entre los que cabe citar los recogidos en las letras a) y b), que permitirían la cesión, sin contar con el consentimiento del afectado, en los casos en que exista una norma con rango de Ley que así lo autorice (letra a), y “cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público” (letra b).

En el presente caso, la información solicitada procedería, como ya hemos dicho, de un documento sujeto al principio de publicidad, es decir, de una fuente de libre acceso para cualquier ciudadano; luego, aplicando lo dispuesto en la letra b) del precepto citado en el párrafo anterior, parece que, en principio, tampoco habría impedimento legal alguno, desde el punto de vista de la legislación específica de protección de datos de carácter personal, para facilitar la información solicitada.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no supe en caso alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 2 de Junio de 2006

---

A los efectos de la presente Ley Orgánica se entenderá por:

.....  
i) **Cesión o comunicación de datos:** toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado.

<sup>12</sup> **Artículo 11. Comunicación de datos.**

1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

